



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	: <b>080013120001202100006-00</b> (1100160099068 2018 00190 E.D)
<b>Accionante</b>	: Fiscalía 72 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Afectado (a)</b>	: <b>JHON DULIO VITOLA VERGARA y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	: Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
<b>Decisión</b>	: Auto Inadmite Demanda
<b>Fecha</b>	: 02 de Marzo de 2021

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 72 Especializada de Extinción de Dominio, radicadas bajo el consecutivo interno No. **0800131200012020000026-00** del juzgado, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la fiscalía en el numeral 5., del escrito fechado el día 2 de febrero de 2021, y que fue remitido a este despacho mediante oficio No. DEEDD-72 No. 050 del 02 de febrero del año en curso.

Sería el caso surtir el trámite, de no ser porque se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014. En efecto, el artículo 38 de la aludida normatividad instituye las exigencias mínimas que debe contener la demanda de extinción del derecho de dominio para que la misma pueda ser admitida, dentro del proceso, se apunta en la falta del cumplimiento del contenido de los numerales 2° y 5° ibídem, que hacen referencia en su orden a “2°. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen* y 5°. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*”

Hay que indicar que, el ente acusador enlistó 48 inmuebles, sobre los cuales solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio, señalando que las causales sobre las que recae la pretensión extintiva correspondían a

las establecidas en los numerales 1°, 4° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup>.

Ahora, en punto de los inmuebles afectados, no se cumple con el requisito contenido en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 del CED. En relación con los inmuebles que se ordenó afectar y de los que se demanda la extinción del derecho de dominio no fueron identificados, ubicados, descritos o localizados debidamente, desde el inicio de la investigación, a saber:

1. Obra en el expediente, el informe 5-2019-183220/JINJU-GRIED25.32, fechado el 03/12/2019 suscrito por el patrullero CARLOS ANDRÉS PALACIO ARIAS<sup>2</sup>, Investigador adscrito al Grupo Investigativo Extinción del Derecho de Dominio de la Policía Nacional, en el cual hace entrega de la documentación en relación con la operación adelantada para la afectación de los inmuebles sobre los que se dispuso medidas cautelares en resolución del 15 de noviembre de 2019, entre las cuales estaba el secuestro de ellos. Poniendo en conocimiento de la fiscalía que no se logró hacer efectivo el secuestro de varios inmuebles por no haberse logrado ubicar.

Dentro del aludido informe se indica que no pudieron “afectarse” (materializar la medida cautelar de secuestro) varios de los inmuebles ordenados, pues no fue posible su ubicación, entre los que se encuentra el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **060-266232**<sup>3</sup> que según se refleja en los FMI se encuentran ubicados en la ciudad de Cartagena (Bolívar). Lo anterior indica que no se dio cumplimiento

---

<sup>1</sup> Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

<sup>4</sup> Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades ilícitas

<sup>8</sup> Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita la procedencia.

<sup>2</sup> Folio 226-230. Cuaderno Principal No. 4 de la Fiscalía.

<sup>3</sup> Folio 225-226. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

-----  
a los propósitos de la fase inicial del artículo 118 del CED, que asigna al ente investigador el deber de identificar, localizar, y ubicar los bienes que se encuentren en las causales de extinción del dominio; lo que incumple con el requisito instituido en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Entiéndase que, aquí no se está hablando de bienes muebles, sino de inmuebles de carácter urbano, por lo que su ubicación y localización es impositiva por las mismas características de los bienes que se afectan.

2. Sumado a lo anterior, se tiene que del FMI No. **060-256386**<sup>4</sup>, predio sobre el cual se solicita la extinción del dominio del 50% del bien, aparece una anotación que abrieron 9 folios de matrícula inmobiliaria más. No existiendo claridad si el 50% que se solicita extinguir existe físicamente o, a que corresponde, recuérdese que los nuevos folios de matrículas inmobiliarias son independientes del folio matriz y no se sabe cuál es su extensión. Situación que se debe clarificar por parte de la fiscalía.
3. En relación con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se omitieron relacionar personas que se ven afectadas por la solicitud extintiva de los bienes, en el entendido que sobre varios inmuebles pesan gravámenes hipotecarios, y que corresponden a los siguientes inmuebles: No. **060-274308**<sup>5</sup> hipoteca en favor del Banco BBVA Colombia; No. **060-79019**<sup>6</sup> hipoteca en favor LUIS CARLOS OSORIO ARISMENDI.

En suma, todo lo antes relacionado en el presente auto, estructuran las irregularidades en punto de los requisitos de la demanda establecidos en el CED y que ocasiona que se inadmite la demanda presentada por la Fiscalía

---

<sup>4</sup> Folio 147-148. Cuaderno Principal No. 8 de la Fiscalía.

<sup>5</sup> Folio 220-222. Cuaderno Principal No. 5 de la Fiscalía.

<sup>6</sup> Folio 302-305. Cuaderno Principal No. 4 de la Fiscalía.

72 de la Unidad de Extinción de Dominio, para lo cual el despacho dispone fijar el termino de cinco (5) días para que se subsane tales irregularidades, so pena que de no corregirse se decrete el rechazo de esta.

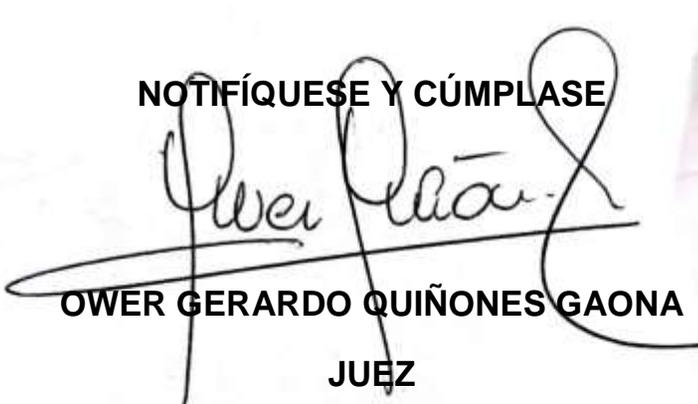
## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin de que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de esta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria procédase a librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA



**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909a2b9a8a87278f542146f04bb2fcadf29470efd8d932884353a15746c19bad**

Documento generado en 05/03/2021 08:00:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**